



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DE LAS LEYES EN MATERIA
DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

19 DE JULIO DEL 2016

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *se expidió ahora vuelve a la Cámara de diputados, la diputada Fabiola Elvira Oviedo Melgarejo me comentó que va a solicitar que se de tratamiento de preferencia también, a su vez ya va a ser una norma que esté en estudio que ya salió de la comisión, más y a esto se suma el tema del protocolo que también estudiamos.*

Siguiendo el cronograma empezamos, continuamos con las modificaciones o el estudio del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya tratamos hasta el artículo N° 3, hoy empezamos con el artículo N° 4°, los principios rectores del código, creo si mal estoy recordando las últimas sesiones sobre este punto había una posición de consignar todas expresamente y otras de dejar un espacio, una ventana donde se puedan ir incluyendo otros principios que puedan ir surgiendo.

Hay una propuesta, no es la que está redactada acá ¿Doctora Guillermina Basaglia? Lo que tenemos allí en pantalla es la redacción vigente, el texto unificado, esto tiene ya conocimiento los representantes de la Corte Suprema. Que les parece y le echamos una lectura y sobre eso vamos expidiéndonos. Te paso doctora Guillermina Basaglia.

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *Buenos días, aquí lo que hicimos es un trabajo similar a la anterior en función a las propuestas que habíamos recibido ya antes, antes, fuimos tratando de construir un texto unificado borrador en donde ahora sería bueno que vayamos analizando en conjunto y bueno vayamos viendo si vale la pena ir corrigiendo, incorporando o eliminado algunas de las disposiciones.*

Si ustedes están de acuerdo podemos ir leyendo. Bueno, los tres primeros artículos como ya habíamos dicho que habíamos visto en distintas ocasiones la última fue la que presidió la señora diputada Fabiola Elvira Oviedo Melgarejo donde se había consensuado el texto de estos tres artículos, entonces continuaríamos ya directamente con los principios para que estén ubicados.

La propuesta es, hemos recibido propuestas de ampliar la cantidad de principios y aquí estarían incorporados, el artículo N° 4, es un artículo que incluye ya los nuevos principios ampliando en un solo artículo la descripción de todos los principios en vez de dividir en distintos artículos, los distintos principios como actualmente establece el código, entonces, el artículo N° 4, paso a leer, principios rectores del presente código y las leyes especiales que rigen la materia. Todas las situaciones que hacen al Estado del



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

niño el pleno disfrute, ahí en realidad el niño y adolescente tendría que ser, pleno disfrute de sus derechos y garantías que no fueran suficientemente reguladas por la legislación vigente serán resueltas por las autoridades competentes aplicando los siguientes principios.

Principios del interés superior del niño y adolescente, toda medida que se adopte concerniente a un niño o a un adolescente, deberá considerar su interés superior el cual deberá garantizarle el ejercicio y goce de todos sus derechos fundamentales y especialmente de sus derechos a vivir en un ambiente físico, psíquico y emocionalmente saludable en procura de su pleno desarrollo integral, personal, disculpe.

La determinación del interés superior deberá considerar, en realidad esto sería enunciativo, si? no taxativo esto serían a pedido de la Defensoría algunos parámetros a considerar cuando se tenga que analizar qué se entiende por interés superior del niño y es aquí donde había algunas posiciones diferentes, algunos entendían que corresponde, ósea que sería conveniente dejarlo a la libre interpretación de la autoridad y otros ya querían establecer algunos parámetros mínimos para evaluar lo que se entiende por interés superior y no queda el criterio o al arbitrio subjetivo de la autoridad del momento, dentro de las propuestas pudimos condensar estos, por ahí podríamos ver el orden incluso en cambiar, y bueno paso a leer los que tenemos.

La determinación del interés superior deberá considerar su calidad de sujeto de derecho responsabilidades, el derecho esencial a vivir en una familia capaz de brindarle un entorno que posibilite su desarrollo en pleno ejercicio y goce de sus derechos enunciados en el presente artículo, los efectos negativos que pueda generar en su persona la prolongación del estado en que se encuentra, su estado de salud físico, física, psíquica y emocional y los medios disponibles para atenderlo adecuadamente conforme a la ciencia profesionales de cada área, el derecho a ser oído, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, su condición de persona en desarrollo y demás condiciones personales y el equilibrio entre sus derechos y deberes.

Bueno, después en realidad tenemos el “b” que sería el principio de la función básica de la familia; el “c” principio efectividad de derechos; “d” principio de responsabilidad subsidiaria; el “e” principio de no discriminación y; “f” que sería el principio de autonomía progresiva y después ya pasaríamos al artículo Nº 5, que sería la obligación de denunciar, bueno, entonces volviendo un poquito al principio, si les parece que vamos analizando parte por parte la redacción de este primer principio.

Esa es una propuesta unificada que recogió parte de las propuesta de los Jueces de la Corte, la ponderación similar a la que hicimos en el ejercicio anterior propuesta a borrador y a depuración por supuesto, pero en el espíritu también de lo que habíamos



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

hablado un poquito al principio que era establecer ya los nuevos principios que se vienen manejando ya dentro de un artículo, después ampliamos también el tema y reglamentamos un poquito mal el deber de denunciar o la responsabilidad por la omisión, eso fue una propuesta también de los Jueces, con un muy buen atino entendemos, y bueno hacemos paso de la palabra a la señora Rosa Yambay si te parece sobre el artículo a la Corte Suprema.

ABOGADA GLORIA BENÍTEZ: *Gracias Sr. presidente, muchísimas gracias, yo hablo en representación de la Corte Suprema de Justicia, en efecto la Corte Suprema de Justicia había propuesto que agreguemos al principio el interés superior de l demás principios más una norma interpretativa, entonces estamos de acuerdo nosotros con lo que establece la primera parte de este artículo leído por la doctora Guillermina Basaglia, en cuanto se refiere al principio del interés superior.*

Estamos absolutamente de acuerdo, claro que nosotros habíamos creado otros artículos, el N° 4 se refería al principio de efectividad de los derechos, el artículo N° 5, de la autonomía, el que nosotros nos habíamos propuesto que debatiríamos en su momento es este principio de la función básica de la familia.

En cuanto a lo que se refiere al artículo N° 1, estamos de acuerdo si también manifiestan mis compañeros de trabajo. Estamos de acuerdo.

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *Gracias abogada Gloria Benítez*

DOCTOR ARNALDO AGUIRRE: *En el artículo N° 2, los representantes de la Corte Suprema habían planteado otra redacción estableciendo o diciendo que niño o niña o toda persona desde la concepción hasta antes de cumplir los 14 años, hasta antes de cumplir los 14 años, antes, hasta antes, porque eso habíamos planteado nosotros y los adolescentes también de 14 años hasta los 18 años, hasta antes de cumplir los 18 años, o se emancipe antes de eso, está la emancipación, ¿no?*

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *Si doctor Arnaldo Aguirre, ese texto, esa sería la propuesta preliminar y que estaremos planteado aprobada pero tomamos texto en acta de la propuesta de la Corte Suprema para que sienta analizada en el momento de análisis legislativo, así que no habría problema, muchas gracias.*

DOCTORA ROSA YAMBAY: *Buenos días a todos, en la enunciación, en la introducción en realidad del artículo N° 4, me parece a mí que limitará la aplicación de estos artículos cuando condicionamos que no fueran suficientemente reguladas por la legislación vigente porque en realidad los principios ¿Qué es lo que hacen?*

Tornan más fuertes, fortalecen más a las normas y enriquecen además a esas normas y cuando decimos el operador administrativo jurisdiccional crea que está



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

suficientemente regulado según su convicción capaz que ya ni mire estos principios entonces, para mí entender creo que hay que suprimir esta expresión que no fueran suficientemente reguladas por la legislación vigente.

Voy a leer, todas las situaciones, artículo N° 4, donde empieza el artículo N° 4, todas las situaciones que hacen el estado del niño y adolescente y al pleno disfrute de sus derechos y garantías serán resueltas por las autoridades competentes aplicando los siguientes principios, creo que es mejor, y suprimir la expresión que no fueran suficientemente reguladas por la legislación vigente.

ABOGADA PATRICIA RIVAROLA: *Yo soy representante del Ministerio Público, justamente iba a expresar algo similar porque el enunciado del artículo dice, se refiere a los principios rectores del presente código que se van enunciando que habíamos es realmente es la primera vez que participo cuando hablamos de la reforma del Código de la Niñez porque fui asignada con posterioridad para integrar esta comisión.*

Dice principios rectores del presente código que están enunciados abajo y las leyes especiales que rigen la materia, o sea es medio confusa esa redacción cuando uno abre un código y lee y las leyes especiales que rigen la materia, tiene que ver con lo que la doctora Rosa Yambay estaba diciendo recién también, seguramente se hizo pensando en eso pero no redondea la idea de lo que se quiere transmitir con eso.

ABOGADA MONALISA MUÑOZ DE LOVERA: *Si, yo soy representante del Ministerio Público con respecto a este artículo N° 3, que ya habíamos hecho luego una acotación en las anteriores, con respecto a estos principios, queríamos que se quede redactado, el principio del interés superior, si bien es el más importante de todos, tenemos varios otros principios y el especificar o restringir determinados principios quedarían coartado los demás principios que a nivel del derecho internacional privado también se..., porque no dice eso.*

Porque es muy importante eso porque, o sino los Jueces porque nosotros los operadores también se quedan restringidos solamente, sin embargo la Constitución Nacional amplía el horizonte del tema de los principios por sobre todo con respecto a la protección del niño, entonces de manera que no quede solamente regulado el único principio, el más importante, el superior, pero sin perjuicio de que sean también redactados los demás, o sea puedan ser considerados con respecto al artículo N° 137 de la Constitución Nacional que estén en vigencia, y dirigirnos específicamente a lo que nos establece la Constitución Nacional y sobre todo los rectores con respecto a los tratados de Derechos Humanos de la Constitución Nacional.

DOCTOR ERNESTO BENÍTEZ: *Si en el sentido del, en este mismo sentido que señalado precedentemente de que en el artículo N° 4, a hacerse referencia a principios rectores esté supeditado su aplicación al hecho de que nos fuere suficientemente*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

regulados como se había dicho este es como muy limitativo de la aplicación efectiva, en la medida en que se adopten, entonces tenemos que atender que incluso la legislación debe estar ajustada a la aplicación de los principios rectores verdad.

En atención a que la Constitución Nacional y la convención sobre los derechos del niño ya regulan sobre esta materia, entonces deben estar ajustada e incluso la legislación entonces mal pudieran solamente tener vigencia cuando la legislación no lo regula con precisión, y en el mismo sentido que del Ministerio Público poner sin perjuicio de la aplicación de otros principios vigentes en la materia, muchas gracias.

PARTICIPANTE: *Si solo una cosa más para puntualizar lo mencionado por el doctor Ernesto Benítez, a nuestro criterio toda la legislación vigente debe ser interpretada conforme a estos principios, es decir, que no estén suficientemente reguladas, sino la interpretación se debe bazar conforme a estos principios, es decir, la ley en sí, la ley escrita no debe ir en contraposición, su interpretación conforme lo establece estos principios generales de la niñez, que regulan la materia de niñez, eso nada más.*

ABOGADO VÍCTOR VIDAL: *muy buenas tardes, si estoy de acuerdo con los argumentos expresados, creo que la limitación de la aplicación de estos principios solamente a los casos en que la situación no estuviera suficientemente regulada los convierte en principios subsidiarios que no es el espíritu y además contra eso incluso el propio título del artículo de los principios rectores.*

Ahora justamente en relación a lo señalado por el colega de la Secretaria de la Niñez incluso diría yo que la expresión principios rectores del presente código y leyes especiales también delimitan en cierta medida, porque estamos hablando de que estos principios deben ser aplicados en cualquier caso en que se esté resolviendo un asunto relativo al estado del pleno disfrute de los derecho de un niño que pudiera afectar también al tratamiento de casos en otros fueros, entonces quizás la expresión a secas de principios rectores pudiera ser más adecuada.

Así mismo, principios rectores en un sentido así general.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *La posibilidad de separar algunos principios que permitan hacer un poco más digerible desde el punto de vista de su lectura y su interpretación posterior, dejo eso en el tintero yo creo que tienen que estar los principios pero inclusive no quisiera de repente atascarnos en un tema que se puede ir solucionando posteriormente porque eso podemos hablar con los especialistas que nos ilustren sobre el tema, cual es la mejor sugerencia yo quisiera aprovecharles a ustedes sobre el fondo no sobre la forma, no sé si alguien tiene, ¿diputada Fabiola Oviedo?*

SEÑORA DIPUTADA FABIOLA OVIEDO MELGAREJO: *Al respecto presidente, algo que ya en la mesa se puso de acuerdo en la reunión anterior donde tratamos los*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

primeros 3 artículos es que aquí debatamos sobre el fondo que la mayoría establezca un texto y que una vez que esté a la vista el texto y que todos estemos de acuerdo que ahí demos por aprobado, no nuevamente dejar al arbitrio de terceros.

Yo también en mi caso personal es la forma en que yo quisiera trabajar presidente en donde terminemos artículos o por artículos, en donde si no estamos todos por lo menos la mayoría de acuerdo, o sino no vamos a ir avanzando porque siempre nos encontramos con sorpresitas, y en cuanto a técnica legislativa que contamos en la mesa con el doctor Hugo Cardozo, quien le había comentado, él es especialista en técnica legislativa y que también nos puede hablar respecto de esta reacción de este artículo en particular.

Y planteamos lo siguiente, yo quisiera también pedirle a los técnicos si la mayoría a través suyo presidente este de acuerdo, tener un cuadro comparativo, porque nosotros estamos haciendo la revisión del Código de la Niñez del código vigente, entonces lo que primero tenemos que tener a la vista, a pesar de que todos tenemos a mano nuestro código impreso pero yo creo que lo más oportuno es trabajar en dos columnas en donde en la primera está el código vigente leemos el artículo y ahí debatimos o decidimos si es necesario o no modificar, ahí recién decimos, no yo creo que acá tenemos que ampliar de este aspecto y ahí entonces nos ponemos de acuerdo en la redacción y avanzamos, porque o sino yo por lo menos no conozco otra forma en la que se pueda lograr un buen resultado señor presidente, le agradezco.

DOCTOR HUGO CARDOZO PINTOS: *Si, yo estoy en representación del despacho de la diputada Fabiola Oviedo Melgarejo si podemos pasar el artículo por favor, generalmente cuando se establecen principios ya dejamos que la doctrina y los Jueces, los juzgadores lo vayan desarrollando en sus respectivas sentencias, no creo prudente atar ciertos aspectos a la ley por ejemplo al ver en este segundo párrafo la determinación e interés superior deberá considerar y tenemos inciso “a” hasta la “h” y no decimos nuevamente los motivos cuidado que no consideremos como enunciativo o como taxativo y entonces los Jueces no pueden adecuarse o tomar otros principios.*

Mi recomendación es que el primer párrafo lo pongamos y el resto ya dejamos para la doctrina y al criterio de los Jueces para que apliquen en cada caso particular, obviemos que una ley está prevista en abstracto y en general y los Jueces son los que aplican en particular y en concreto entonces no debemos atar mucho en esto, porque podemos tener inconvenientes, es todo, muchas gracias

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *excelente, gracias, ¿la doctora Gloria Benítez?*

DOCTORA GLORIA BENÍTEZ: *Sobre el punto, con relación a lo que dice el doctor Hugo Cardozo Pintos, nosotros tenemos una buena redacción actual del artículo N° 3,*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

que establece lo que implica el principio del interés superior del niño y en cuanto a la aplicación de los Jueces es muy favorable esa interpretación.

Ahora con relación a lo que manifestó la doctora Rosa Yambay, esto que ella leyó que consideraba oportuno suprimir, hace al concepto de principio general, ¿Qué significa principio? Cuando el Juez tiene dos normas contradictorias o se encuentra con un proceso complicado, entonces en ese caso se rige conforme lo establece a los principios generales, y si me permite el presidente brevemente, dice: los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrado formalmente en el ordenamiento jurídico particulares o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informa la estructura o la forma de operación y el contenido mismo de la norma, por ello, este párrafo pequeño está inserto aquí a los efectos de que se entienda ¿ Que significa principio? Es explicativo

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: En realidad justamente la propuesta que han hecho en ese sentido es porque cuando una situación no estuviere suficientemente regulada o fuera contrariamente regulada, o no estuviera regulada en donde el Juez no tiene una salida jurídica o el operador administrativo, la norma es aplicar estos principios que en realidad sería lo que señalaba el compañero de UNICEF que serían principios de aplicación subsidiarias.

Ahora si lo queremos entender en todo caso como principios rectores y no subsidiarios por ahí habría que hacer una distinción adicional, claro; pero ese es el espíritu de la redacción que fue una propuesta en virtud al cual cuando no tuvieran los elementos suficientes para juzgar y dar una respuestas a un caso fueran aplicables estos principios que solo se entiende como tal, cuando uno analiza que es un principio jurídico, esa sería para que entendamos un poquito el espíritu de la redacción.

Ahora si nosotros queremos establecer que fueran principios rectores de otras instituciones también, por ahí valga la pena alguna distinción, la idea es dejar bien claro que cuando los Jueces o los operadores no tengan una herramienta clara o tengan una contradicción o tengan un vacío las guías o las normas que tienen que ser analizadas internalizadas serían estas.

ABOGADA MONALISA MUÑOZ DE LOVERA: Con respecto al, este artículo N° 3, ya que estamos en este tema, porque es un muy importante que no es un principio subsidiario, es rector, ¿Qué significa? Y no es que nosotros lo decimos o los operadores o los Jueces, sino porque el artículo N° 137 y artículo N° 145, establece un orden especial al tema de Derechos Humanos y por sobre todo el tema del tratamiento de los niño entonces son principios rectores a nivel cuasi constitucional, no están sobre la Constitución como Brasil y como otros Estados.



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

Pero si a un tratamiento especial con otro tipo de tratado, o sea que cuando nos encontramos con un caso en el cual no se pueda adecuar o haya un debate con respecto a la situación el principio que deber regir como principio rector no como subsidiario, rector, debe estar sobre inclusive con respecto, porque la ley se establece, es estable sin embargo la situación de los niños se van presentando cada día situaciones diferentes que no siempre pueden ser pero sí cuando se toman las medidas, cuando nosotros tomamos las medidas tienen que ser de acuerdo a la medida.

No puede ser en contra, la interpretación que hacemos, o la aplicación que hacemos no puede ser en contra de esos principios por el tratamiento Constitucional, que le da nuestra Constitución a los convenios de los Derechos Humanos con respecto a los niños. Entonces lo que tenemos que preservar el tema de que no puede ir ninguna interpretación o aplicación o medida en contra de lo que establecen los principios rectores, porque eso es lo que indica nuestra Constitución.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Que les parece sí, porque estoy viendo aquí la redacción del Código Penal y en realidad le asigna un artículo a cada principio y un capítulo aparte a todos los principios.*

Entiendo que desde el punto de vista de los Jueces que son los que van a interpretar finalmente esto, ¿Necesitan que estén taxativamente estos principios? ¿Es importante que estén?

DOCTORA GISELA PALUMBO: *Si, nosotros con el doctor Arnaldo Aguirre, cuando habíamos estudiado esto y todos los magistrados habíamos dispuesto consultarles a ustedes de acuerdo, basándonos en el Código Civil paraguayo, que tiene un artículo rector, que es el Artículo 6° del Código Civil, y habíamos dicho una norma que cierre todos estos principios, ¿En qué sentido? Que dice el artículo N° 6, los Jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de éste código se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas y en su defecto sacudirá los principios generales del derecho.*

Basándonos en el Código Civil en las disposiciones referentes a la familia es que nosotros pensamos meter esto como una norma que cierre, una norma de interpretación al final esa era la propuesta de la Corte, a ese principio, cada principio un artículo y luego una norma al final que cierre todos esos principios como norma interpretativa.

DOCTOR ARNALDO AGUIRRE: *Soy representante de la Corte Suprema, lo que a mí me preocupa es, y probablemente ya destacó el senador Arnaldo Giuzzio, dice la determinación del interés superior del niño deberá considerar “a” calidad de sujeto de*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

derecho y responsabilidades pero esto es una redundancia en cuanto el código dice este código establece y regula los derechos y las garantías del niño, niña y adolescente, o sea están considerando ya su calidad de sujeto, porque repetir acá, no sé.

Otro, se habla acá, el inciso “b” son 8 incisos, dice el derecho esencial a vivir, se habla de un derecho no de un principio, los principios se desarrollan a través de las normas jurídicas como el niño tiene derecho a vivir, a una familia, por eso no podemos incluir como normativa general esta disposición puesto que son derechos que son derechos que se van a estudiar en otras partes del código.

Después dicen los aspectos negativos que pueden generar en su persona, la prolongación del estado en que se encuentra, no sé a qué estado se refiere, es un tanto diríamos, oscura, la redacción, a qué estado se refiere, por lo tanto yo considero que se debe suprimir esto dice, inciso “d” su estado de salud física, psíquica, emocional y los medios disponibles para la atención adecuada conforme a la ciencias profesionales, bueno este está en el derecho a la salud, en el derecho a la educación están bien sentados en la Convención sobre los derechos del niño y en nuestro código, no sé cómo puede ir como principio.

Después “e” dice el derecho a ser oído, bueno es un derecho no un principio, acá se desarrolla un principio que es el interés superior del niño, después habla de su educación, su origen étnico, bueno del principio de la no discriminación, que cada niño tiene derecho a ser educado conforme a sus orígenes étnico, religioso o lo que fuere.

“g” su edad dice, este principio, este ítems que tenemos acá va incluido en el principio de la autonomía de la voluntad progresivamente entonces no tiene por qué estar acá, y el último el equilibrio entre sus derechos y deberes, un poco vago no sabemos qué quiere decir esto, no me convence esta redacción, yo pienso y considero que los principios deben enunciarse sucintamente y esa enunciación sucinta que se haga como el interés superior del niño se van desarrollando en otras normas donde se declara el derecho, y aquí se aplica el principio Constitucional el interés superior del niño.

Acá se aplica esto, el interés superior del niño, si el derecho del niño es superior entonces su interés va ser que se aplique el derecho que le reconoce la ley, la Constitución o las normas jurídicas, yo por siguiente, digo siempre yo disculpe, considero que el interés superior del niño y del adolescente tenemos que dejar el artículo N° 4, suprimir lo que está arriba que no veo para qué y directamente poner interés superior del niño.

Acá habla también de principios rectores una tautología, porque dijo eso. Porque los principios siempre son rectores, siempre son rectores los principios, no existen otras normas que puedan desequilibrar por eso creo oportuno dejar sentando los principios,



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

el principio del interés superior del niño ya no es necesario en el artículo Nº 4, poner esa disposición, he dicho.

DOCTORA MIRTHA GONZÁLEZ DE CABALLERO: *Permiso, acompaño lo que dice acá mi colega el doctor Arnaldo Aguirre, lastimosamente no estuve presente cuando pusieron ya en tela de juicio todo lo que pretendemos hoy modificar, pero lo que no me cierra todavía es que si estamos hablando en función a la familia en principio de efectividad de los derechos, principios de responsabilidad subsidiaria, principio de no discriminación, autonomía progresiva y lo que no encuentro no sé si eso se va a introducir después respecto a los principios procesales, solamente los principios, como estamos hablando de principios rectores, sustantivos, perfecto! Los adjetivos.*

Solamente en esto vamos a hacer un paneo general, de lo que compete al principio encuadra o se subsume dentro de lo que es el interés superior, ahora, otras cuestiones también, si vamos a prever también, en el principio de la no discriminación o como un ítems especial acá no estoy encontrando su educación su origen étnico, su grado de desarrollo y madurez su capacidad de discernimiento y acá también debemos tener en cuenta dentro de estos principios, el niño discapacitado, entra todo ya también acá, entran en condiciones personales, bueno, entonces ya me quedo tranquila, muchas gracias.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Si Vemos una redacción hacemos esa discriminación por capítulo, porque alguien me mostró acá la diputada Fabiola Oviedo, que alguien ya había planteado, crear el capítulo II de los principios verdad, y ahí empezar a hacer, por ejemplo el principio del interés del niño, corregimos lo que tenemos que tenemos que corregir en la redacción original y no sé si vale la pena establecer, en que consiste, que se tiene que considerar para interpretar que es el interés superior del niño conforme lo había dicho el doctor Arnaldo Aguirre.*

Encuentro también como una mezcla de principios y derechos no entiendo que tenga que ser este el lugar de donde tenga que ser inserto y que vayamos estudiando incorporando ya dentro de las modificaciones si podemos ir arreglando Noelia Ozuna, ya enseguida.

Le agregamos ya arriba, ya borramos del presente código y de las leyes especiales que rigen, borramos eso, para ir organizando nomás, ordenando el debate, incorporar arriba sería el capítulo II, arriba del artículo Nº 4, después la otra parte de forma corregimos con el licenciado, el doctor Hugo Cardozo, alguien había sugerido suprimir que no fuera suficientemente reguladas por la legislación vigente, hay propuestas, esa parte tenía que dar una explicación, no sé si ya lo hiciste.

Ya lo dijo la doctora Mirtha González de Caballero, podemos decidir dejar así atendiendo a que vamos a ir probablemente discriminando por artículo lo siguiente, los



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

siguientes principios, entonces ya estaríamos en artículo N° 4, principios rectores como título, mientras tanto.

DOCTORA ROSA YAMBAY: *De hecho la coordinadora planteó esta propuesta dividida en dos capítulos ésta primera parte y de capítulo II introducir en los principios rectores, los principios que rigen en nuestro fuero y directamente el artículo siguiente sería el principio del interés superior, suprimir la introducción porque este al final iría en la cláusula de interpretación que la doctora Gisela Palumbo recién mencionó al final como ellos proponen, principio del interés superior, todo ese párrafo, porque bastante interesante estaba la redacción planteada por la Corte Suprema, abajo, abajo como una cláusula de interpretación final.*

Ahora con respecto al contenido del artículo o el principio de interés superior habíamos mencionado que en realidad este principio conforme a la convención de las Naciones Unidas por los derechos del niño es un principio orientador de la decisión judicial o administrativa, es un principio correctivo inclusive, es un principio que complementa y va tomando contenido según cada caso que se presente.

Sin embargo también habíamos hablado de que nuestro código de niñez enriqueció este principio, el actual, el vigente, el artículo N° 3, al fijar algunas pautas que terminan siendo cortas, al final al momento de interpretar porque el operador encuentra como que a eso nomás tiene que referirse o limitarse.

Entiendo que algunos aspectos puntos de esta enunciación, esta propuesta de enunciación del artículo N° 3, está mal redactado, pero en su mayoría están el en artículo N° 3, del Código de la Niñez segundo párrafo, en el artículo N° 3, segundo párrafo del Código de la Niñez, es más o menos lo mismo solo que habría que adecuar, desglosar esto mismo, que está bastante interesante y yo había propuesto y me gustaría que tomen en consideración cuando hablamos de principio del interés superior porque hasta aquí no hemos mencionado por lo menos se suprimió en esta propuesta algo referente.

Cuando hablamos de interés superior del niño que ya incluya también este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural, porque en algún momento vamos a hablar también de la diversidad étnica y cultural esto es en base a nuestra realidad porque conforme a ese derecho del respeto de la diversidad a nivel cultural resulta que las autoridades administrativas y jurisdiccionales nos encontramos como maniatados para tomar determinadas decisiones con respecto a los niños, a los indígenas que están en situación de calle, en situación de extrema vulnerabilidad porque rige su derecho, prima o pareciera que prima el principio de diversidad a nivel cultural ante o sobre el principio del interés superior del niño, me gustaría que se tome a consideración la inclusión de esta propuesta en este artículo.



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

Estoy de acuerdo con la diputada Fabiola Oviedo para poner los cuadros, el original nuestra redacción actual y la propuesta aunque la propuesta sea la fusionada de todo lo que hayamos pasado pero sí a lado el original como para que podamos ir comparando por favor.

DOCTORA GLORIA BENÍTEZ: *Solo quería manifestar, la redacción original dice, para determinar el interés superior o prevaleciente se respetará sus vínculos familiares, ahí cuando se desglosa se habla de la familia su educación, que también se desglosa su origen étnico, cultural y lingüístico, se atenderá además la opinión del mismo también se desglosa en ese artículo en el proyecto de modificación el equilibrio entre sus derechos y deberes así como su condición de persona en desarrollo.*

En conclusión quiero decir que es más o menos lo mismo del texto original solamente que dividido e incisos por lo cual la Corte Suprema, en su proposición original manifestó que consideraba que estaba bien el principio del interés superior del niño porque está en concordancia de con el artículo Nº 54 de la Constitución Nacional y 3 de la Convención Nacional del Niño, en conclusión es más o menos lo mismo solo que tiene algunas agregaciones y divisiones en inciso, gracias presidente.

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *Permiso, precisaría que en alguna postura si fue una propuesta inicialmente por la Defensoría que había manifestado que al momento del juzgamiento si no hay algunos parámetros mínimos para interpretar que se entiende por interés superior hay muchas diferencias en los conceptos y en función a eso realmente con la propuesta de la Corte Suprema, y de los Jueces y la propuesta de ustedes es que se propuso que existan parámetros mínimos que tengan que ser analizados no máximos un piso y no un techo, entonces queríamos saber si ustedes tendrían alguna agregación con respecto al texto, gracias.*

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Bueno, quiero ir avanzando.*

ABOGADA MONALISA MUÑOZ DE LOVERA: *Lo más importante es que eso quede plasmado en el código, que el principio rector, es el principio del interés superior del niño sin perjuicio de que nosotros podamos, los Jueces o los operadores podamos interpretar o tomar ciertas medidas con respecto al niño pero el principio que debe prevalecer por sobre todas las cosas porque es lo que ordena, estamos en un nivel otra vez que no es procesal civil no es civil tampoco porque ahí se recurre a los principios generales en otro mecanismo no es civil, no es procesal civil, es un procesal Constitucional.*

Y donde tiene que quedar plasmado al terminar por lo menos la integración de que esto posibilite la aplicación correcta con respecto al principio rector del interés superior del niño, que el Ministerio Público por lo menos eso es lo que prácticamente necesita porque después todo lo que dice con respecto al segundo párrafo será



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

plasmado en la parte de autonomía progresiva, en la parte el tema de la vivienda, está todo contemplado pero el principio rector tiene que ser principio del interés superior del niño.

Que todo el país lo maneje como un principio rector por sobre inclusive la ley porque así la Constitución lo trata, es procesal Constitucional.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Que les parece si, por una cuestión práctica, porque no trabajamos sobre la redacción del segundo párrafo como lo digo la doctora Gloria Benítez, está plasmada en líneas generales todo lo que viene subsiguientemente en la modificación y le agregamos lo que coincidentemente propuso la doctora Rosa Yambay, y también la doctora Monalisa Muñoz de Lovera.*

Le agreguemos esa una línea que permita al momento de interpretar saber de qué eso debe tomarse como en forma...

DOCTOR HUGO CARDOZO: *Yo había propuesto eliminar el segundo párrafo, nosotros estamos optando los Jueces, la doctrina no se legisla sin Jueces, cuidado con eso, la doctrina no se legisla. Si vamos a llevar a impregnar esto acá en el código, primero vemos esto es taxativo, no lo dice ahí, no... es su opinión porque ahí no lo dice, permítame. Es taxativo o enunciativo no lo dice, ¿Hace falta a esta legislación? Le estamos atando al Juez con poner el principio rector en este caso interés superior del niño, estamos cometiendo un grave error, se decida lo que se decida pero les advierto que estamos cometiendo un grave error, vamos a ver después la consecuencia. No legislemos la doctrina, es todo.*

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *categorico doctor Hugo Cardozo, le agradezco mucho vamos a... de hecho se va a mencionar de que no es taxativo en la línea de redacción que vamos a formular.*

ABOGADO VICTOR VIDAL: *Gracias señor Senador Arnaldo Giuzzio, en relación...*

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *puede por favor darnos el nombre para poder... el taquígrafo me acaba de solicitar de que se siga mencionando a los colegas, mencionando nombres, que es importante porque creo la postura que cada uno tenemos acá, es importante que mañana se sepa por una cuestión también de justicia, por las posiciones.*

ABOGADO VICTOR VIDAL: *Nuevamente en relación con el párrafo recortamos inmediatamente debajo del artículo N° 4, referente a lo que llamamos aquí una aplicación subsidiaria lo enviamos hacia el final de la redacción del principio del interés superior es el primer llamado de atención tenía que ser en verdad al final de todos los principios.*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

Y lo otro quizás no tenga ahora una propuesta concreta, tendríamos que pensar en una redacción más adecuada pero sí nuevamente me preocupa que se entienda adecuadamente que no estamos atando solamente la aplicación de los principios a esos casos de oscuridad no interpretativa.

Podríamos si hacer una aclaración de que aquellos casos que no disponen de una norma concreta referencial deben ser no obstante igualmente resueltos, sujetándose a los principios, pero tenemos que buscar la fórmula de redacción adecuada para no incurrir en esa confusión, solamente eso, gracias.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *dentro de la redacción tengamos en cuenta lo que mencionó el doctor Hugo Cardozo y la inclusión de esa frase, ahí estamos corrigiendo, pasamos al final de todos los... en realidad, si finalmente estamos discriminando por artículo va a quedar al final del artículo del último que sería del último principio para ir arreglando eso, señora Noelia Ozuna, bueno estamos? Avanzamos entonces tenemos que incorporar también la misma frase, la frase original del texto vigente a la frase que está.*

En el segundo párrafo, consulto; ¿Qué falta en ese párrafo que se puede incorporar de la propuesta que estábamos estudiando? ¿Está todo? Al final de ese artículo doctora Rosa Yambay, al final del artículo N° 4, suprimiendo la determinación del interés superior deberá considerar eso, o suprimimos todas esas líneas, le agregamos allí, eso suprimimos, ahí le agregamos; este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural, eso doctora Rosa Yambay? Este principio deberá prevalecer sobre los principios de diversidad étnica y cultural y tenemos esos principios acá, sí?

ABOGADO VICTOR VIDAL: *Yo creo que es muy atendible la preocupación expresada sobre todo remitiéndose a ciertos casos concretos en donde surge una suerte de colisión el respecto a ciertas normas consuetudinarias y la aplicación efectiva de los derechos fundamentales contemplados por el código por la Convención.*

Lo que no se es que si esa expresión así tal cuál sería la más conveniente quizás podríamos orientarnos a ir al enunciado creo q viene más abajo que habla del enunciado que creo viene más abajo que habla del principio de no discriminación, y en el principio de no discriminación ver la manera de plasmar que la aplicación de ese principio nunca podrá suponer la no aplicación efectiva de los derechos fundamentales consagrados por el código o alguna expresión similar, simplemente esa es mi propuesta, gracias.

Esa es una suerte de jerarquización que me parece riesgosa entre principios cuando que en verdad es una suerte de gama que digamos debe ser utilizada de



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

acuerdo a circunstancias por el aplicador de derecho.

DOCTORA ROSA YAMBAY: *Toda medida que se adopte concerniente a un niño o adolescente deberá considerarse su interés superior, el cual deberá garantizarle, no eso no es, arriba el otro párrafo es, arriba, arriba, si, primero tiene que ser toda medida que se adopte, al revés.*

En el 2° párrafo donde dice se respetarán sus vínculos entendemos que es más flexible se tendrán en cuenta o se atenderán, para determinar el interés superior o prevaleciente porque ahí si como se limita, como que se atenderá o se tendrán en cuenta, se tendrán en cuenta, está en el segundo pero acá dice; se respetarán como una imposición limitativa

DOCTORA MIRTHA GONZÁLEZ DE CABALLERO: *Y por eso decimos entonces se tendrán en cuenta, porque cuando se dice se respetarán es lo que se establece esa colisión que habla la doctora Rosa Yambay, respecto al problema social que representa principalmente los niños indígenas en las calles.*

Cuando dice se respetarán la etnia, su origen étnico y compañía obvio que se respetarán pero también me parece mucho más flexible poner se considerarán o se tendrá en cuenta o se atenderá, se entiende muchas veces como una limitación al principio rector o sea que para aplicar cuando dice otra vez ahí se respetarán muchos interpretan como que prevalece el origen étnico que establece la posible solución que se le pueda dar en relación al principio rector.

Es como un freno que tiene el principio rector entonces me parece mucho más flexible pero cambiar se respetarán porque es obvio que tenemos que respetar, pero mejor sería la palabra se atenderá como bien lo dice la Convención. Se atenderá dice la Convención para aplicar o se tendrán en cuenta para aplicar el principio del interés superior, se tendrá en cuenta, gracias.

Eso está bien con respecto a la parte, serán considerados, este principio deberá prevalecer, vamos a sacar porque el artículo N° 63, pues habla de que se tenga en cuenta la Constitución del año 1.963

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *está, queda este principio?*

DOCTOR VICTOR BAREIRO: *Buenas tardes, nosotros habíamos presentado la propuesta para la determinación del interés superior que deberá considerarse queremos saber si eso se elimina completamente luego de ésta reunión, esa en teoría sería nuestra propuesta, en todo caso dejar asentado que nos mantenemos de que esos incisos deben constar para que cualquier operador pueda tener en cuenta esto.*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Está asentado. Vamos al artículo N° 5, a ver, principio, proponente, la Corte Suprema que dice.*

DOCTORA GLORIA BENITEZ: *Yo considero que no se debería inserta este principio de la función básica de la familia de hecho la Corte no había propuesto este principio porque pienso que si nos vamos al artículo N° 8, del Código de la Niñez y adolescencia ya se habla de los derechos del niño a tener una familia, cuando estudiemos ese artículo podríamos insertar esto, pero la Corte no había considerado como principio, no había propuesto este principio de la función básica de la familia porque está regulado como un derecho del niño a tener familia en el artículo N° 8 del Código de la Niñez y adolescencia.*

DOCTORA GISELA PALUMBO: *Lo que nosotros consideramos es que acá se quiere confundir el tema de principio con derecho, es un derecho del niño sea no es un principio rector que debe ser consignado como tal, nada más que eso senador.*

Es un principio, claro dentro los principios sustantivos ya no entrarían en el derecho que tienen los niños de vivir en una familia armónica, el 54 y en este capítulo de la Constitución luego tenemos eso verdad, acá tenemos en el capítulo V te dice justamente la constitución de los derechos de familia entonces ahí luego nos habla de la protección a la familia del derecho a constituir una familia, del matrimonio y todos los demás derechos que hacen a las relaciones de familia, así es, estamos de acuerdo, y en todo caso en el artículo N° 8, abordamos si hace falta o no mejorar la redacción actual.

DOCTOR ERNESTO BENÍTEZ: *Si básicamente desde la secretaria no habíamos encontrado necesidad de modificar el Código de la Niñez en cuanto a lo que son los principios pero no obstante en este ejercicio que se está haciendo entendemos que de ir agregando otros principios el tema del interés superior del niño, entendemos también a igual que lo demás de un derecho del niño a desarrollarse en una familia por lo cual estamos contestes con suprimir esto como principio y abordar algunos de los temas en el artículo N° 8, donde eventualmente cuando se estudia lo de las responsabilidades subsidiarias del Estado se pueda propender a la protección al desarrollo de la familia a través de políticas públicas.*

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Vuelvo a repetir artículo N° 5, nuevo está a consideración principios de efectividad de los derechos ¿Qué opinan? ¿La Corte?*

DOCTOR ARNALDO AGUIRRE: *Esto nosotros ya tenemos incorporado en el Código de la Niñez y adolescencia cuando habla de la efectividad de los derechos, la redacción de este artículo me parece genial, está muy bien hecho porque se adecua a la Convención y se adecua indudablemente al espíritu que vela en materia de niñez y adolescencia no hay absolutamente, yo de mi parte, no tengo ni una objeción que*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

formular a esta redacción y que se incluya como principio al derecho, nada más

DOCTORA ROSA YAMBAY: *Coincido con el doctor Arnaldo Aguirre, porque de hecho el único principio enunciado expresamente de acuerdo a la niñez es el interés superior y nosotros en la práctica nos remitimos a la efectividad de los derechos previstos en la Convención.*

Bueno lo que queremos es dar respuesta efectiva y oportuna a los requerimientos para satisfacer las necesidades de los niños entonces pero es muy importante cuando hablamos de efectividad de los derechos que no se refiere a una enunciación poética nada más sino también prever que en esta enunciación se establezca que prioritariamente se tiene que prever a parte de la atención también el destino de los fondos para dar las respuestas que nos peticiona los diferentes casos

DOCTORA MONALISA MUÑOZ DE LOVERA: *Disculpe senador Arnaldo Giuzzio, pero con respecto a este principio de efectividad en el artículo N° 1, no habíamos tocado también con respecto a este artículo N° 1, de que ya lo habíamos estudiado.*

Con respecto al artículo N° 1, ósea e este principio ya está contenido en la modificación que ya habíamos hecho con el Artículo 1°, por eso justamente.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *dice este código el Artículo 1° la redacción modificada este código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño/a y del adolescente conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los derechos del niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y las leyes, no sé, no entiendo su remisión a ese artículo doctora Monalisa Muñoz de Lovera, porque este es un principio*

DOCTORA MONALISA MUÑOZ DE LOVERA: *Este es un principio, pero que ya... bueno, con respecto a este principio de efectividad nosotros ya habíamos prácticamente este principio ya está contenido, digo la parte sobre todo lo que se refiere del orden de Constitución, convención, se refiere ya está contenido con respecto también al principio de efectividad con respecto a la obligación de la institución, pero yo creo que ya está contenido en el artículo. ¿No está contenido?*

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *Y acá lo que establece es que las autoridades deberán tomar las medidas necesarias y oportunas para que esos derechos sean respetados y garantizados son dos cosas distintas pero podemos seguir.*

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *¿Secretaria?*

ABOGADO ERNESTO BENÍTEZ: *Si una apreciación respecto al orden que se van*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

enunciando las distintas entidades a los que se obliga digamos la adopción de estas medidas.

La Constitución Nacional en el artículo N° 54, del interés superior del niño empieza con la familia después va por la sociedad y finalmente termina en el Estado básicamente habría aquí una conversión, una inversión, perdón, una inversión de los estamentos de la sociedad que son mencionados en la Constitución Nacional verdad, y evidentemente está la sociedad pero no está la familia propiamente dicha entonces tomar en cuenta un poquito o eso a la hora de establecer estas responsabilidades.

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *Es la respuesta a todos los derechos del niño y ahora el principio de efectividad es que las autoridades en ausencia del cumplimiento de los deberes de la familia den en forma oportuna respuestas desde sus instituciones.*

Entonces ahora hay que adecuarse, si estamos eliminando ese artículo de la familia, si cierto, hay que completar. La autoridad competente dentro del Estado en el marco de todo lo dispuesto por el código, ahora sí sería la familia, el Estado.

DOCTORA ROSA YAMBAY: *El artículo N° 4, de la Convención dice: Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otras índoles para dar efectividad a los derechos reconocidos por la presente Convención, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que disponen y cuando sea necesario dentro del marco de cooperación Internacional.*

El principio de efectividad de los derechos del niño obliga al Estado, es el Estado el que debe dar prioridad para atender necesidades y requerimientos del niño no estamos hablando aquí de la obligación de la sociedad ni de la familia sino del deber del Estado, la respuesta que debe dar el Estado por eso yo creo que debe replantearse la enunciación de esta propuesta del artículo N° 5.

Ceñirse por la Convención en todo caso aquí dice se planteo en modo de ensayo, será obligación del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias de cualquier índole porque es la obligación del Estado para garantizar la plena efectividad de los derechos del niños/as y adolescentes adecuando nuestra enunciación en la formulación y ejecución de política el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrán siempre presente el interés superior de los niños y adolescentes.

Así mismo deberá asegurar de forma prioritaria a los niños y adolescentes el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y las atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier tipo de atención que requieran de conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Nacional, la Convención de las



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

Naciones Unidas sobre los derechos del niños, éste código y demás leyes garantizan a los niños y adolescentes, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas, yo leí mi propuesta.

SEÑORA DIPUTADA FABIOLA OVIEDO: *El principio de efectividad de los derechos, las instituciones del Estado adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para dar efectividad a los derechos del niño/a o adolescente reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los derechos del niño, los instrumentos internacionales sobre la protección a los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y las leyes internas. Esa es la propuesta de la Corte.*

Yo puedo presidente dar lectura al Artículo 54 de la Constitución Nacional de la protección del niño la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su derecho, su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, entonces es la Constitución acá está rigiendo que no es solamente del Estado o las instituciones de del Estado a mí me parece de que la base y lo más fundamental es la familia porque lamentablemente hoy, y ustedes los operadores conocen más los problemas que tenemos es porque existen familias en donde mamá o papá se desentienden de sus obligaciones para con sus hijos entonces para mí es importante.

Yo reconsideraría o pondría a consideración, en seguida le damos la palabra, así como ya se había incluido a la sociedad en el texto anterior también incluir en ese mismo orden la familia, la sociedad y las instituciones del Estado y continuar las instituciones públicas, mixtas ordenados, yo creo que todos somos responsables de adoptar medidas que fueran posibles y necesarias para dar efectividad a los derechos del niño, mamá y papá también somos los responsables y los primeros obligados a dar efectividad a los derechos del niño, gracias presidente.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Que les parece, sugiero lo siguiente, porque no echamos una lectura al siguiente principio, al principio de responsabilidad subsidiaria como para ver si es que está incluido, ¿Les parece?*

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *La moción de la diputada que la Constitución en realidad es muy clara en el orden viene semi morder se había preparado la propuesta al establecer la función básica de la familia y seguida del artículo que hace relación al Estado que se ve la efectividad sobre que la familia no cumple sus obligaciones que es las acciones necesarias y oportunas para dar respuesta efectiva al desconocimiento de los derechos.*

Simplemente les quiero relatar el orden para que entiendan en el espíritu de la redacción y como tercero ya venía la responsabilidad subsidiaria que es cuando la familia ya hizo lo que tenía que hacer, el Estado no tuvo, no tiene capacidad de



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

respuesta a través de su operador en forma oportuna cual sería la responsabilidad subsidiaria que estaríamos contemplando como una innovación para que los niños no queden desprotegidos por falta de gestión pública o recursos públicos como ocurre.

Entonces ahí estaríamos creando toda una ficción una innovación bastante osada que ahora lo vamos a poder leer porque la idea realmente es bien claro lo que expresó la diputada es la familia, es el Estado, en caso de ausencia el Estado, establecer mecanismos de contingencia porque nosotros creo yo estamos sentados acá porque reconocemos que los mecanismos vigentes no son suficientes, entonces es simplemente quería pedir la reflexión más allá de la reacciones que fueran mejores ¿Cuáles son las reales posibles soluciones prácticas a lo que estamos padeciendo?

DOCTOR ARNALDO AGUIRRE: Solamente agregar algo el porqué de la efectividad de los derechos del niño para diferenciarlo de la capacidad de hecho que existe en el Código Civil.

El Código Civil dice que son incapaces de hecho los niños, los adolescentes son incapaces de hecho, que quiere decir eso que no puede ejercer sus derechos por sí mismo en cambio en el ámbito de la niñez todos estos niños todos estos supuestos pueden ejercer sus derechos por sí mismo, por ejemplo el derecho a ser oído, en materia civil no hay tal derecho, acá sí, en el ámbito del derecho civil si hay, por eso está esta disposición diferenciar la capacidad de hecho del Código Civil, la capacidad de hecho en el ámbito de la niñez, he dicho.

DOCTORA MONALISA MUÑOZ DE LOVERA: Siguiendo como dijo la diputada Fabiola Oviedo también quisiera agregar que el espíritu de la Constitución, en los artículos, sobre todo en los artículos N° 49 ; 49 y 54 de la Constitución así como hay algunos acá dicen el tema del Estado otros dicen la familia, no! Acá se tiene que dejar bien claro que no es que el Estado sea responsable sino también el Estado tiene una responsabilidad con respecto a la insatisfacción de que estos niños nazcan y crezcan saludables dentro de la familia.

El espíritu de la Constitución dice la familia es el fundamento de la sociedad y el artículo N° 54, habla de un orden pero eso no significa que el Estado va a esperar que venga de la familia después vaya a la sociedad, después vaya al Estado, no! El Estado es también responsable de incentivar para que estos niños tengan padres que no se encuentren en situación de vulneración, que se encuentren realmente educados.

Pero también aparte de una obligación de incentivar a la sociedad con respecto a la responsabilidad solidaria social que tienen la empresa también, porque tienen que estar involucradas también la sociedad eso estamos hablando de que el Estado no siempre es solamente cuando falla la familia o falla la sociedad acá es un todo integral y eso lo dispone la misma Constitución y más todavía los principios de las normas de que



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

el Estado es el responsable.

Acá como nos dice tiene que incentivar el tema de que estos niños realmente nazcan y sus familias puedan realmente educarlos dentro de ella. Pero del Estado también es responsable no es que le estamos al Estado responsabilizando todo pero el Estado es responsable de que esta familia, de que este niño pueda vivir en su familia realmente porque a veces tenemos familias que pueden vivir en situación de vulnerabilidad entonces el Estado también, la sociedad también.

Nosotros no podemos si la Constitución nos dice que tanto la familia, la sociedad y el Estado, siempre estará principalmente involucrado en este tema de la efectividad porque si no funciona la familia. Es el Estado el que tiene que intervenir para que funcione esa familia o para que los empresarios entiendan de la responsabilidad social y que el Estado tiene que incentivar planes para que esto llegue a la familia, gracias.

DOCTOR HUGO CARDOZO: *El orden tiene que ver y tiene mucho que ver, el Estado no ingresa no somos el Estado totalitario, no ingresa, en mi familia no ingresa el Estado, no voy a permitir que ingrese, no necesito del Estado.*

Si yo y mi familia estamos fallando sí entonces vamos en un orden, si tiene que ver un orden primero familia, sociedad, y Estado entendamos lo dijo la doctora Monalisa Muñoz de Lovera, recién en efecto la familia ahí está la cuestión si no funciona la familia entonces tengamos bien presente el orden de la Constitución familia, sociedad, estado, no somos Estado soberbio totalitarios para poner en primer lugar al Estado, cuidemos ese detalle por favor, es todo

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Leemos el siguiente principio de responsabilidad subsidiaria a ver si está incluido parte de la familia en este principio, a ver como está planteado, leo yo, los padres principio de responsabilidad subsidiaria, los padres o quienes tengan a niños o adolescentes bajo su guarda, tutela o custodia, las personas mencionada en el artículo N° 258, del Código Civil los parientes colaterales hasta el 4to. Grado de consanguinidad tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación, cuando estas obligaciones no fuere cumplidas por las razones previstas en el artículo N° 98 el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Lo que estaba mencionando el doctor Hugo Cardozo.*

El estado a través de sus autoridades competentes podrá cumplir estas obligaciones de la siguiente forma por sí mismo través de las autoridades competentes mediante la ejecución de programas de asistencia social a la familia para lo cual se deberá fortalecer los organismos del Estado competente para los efectos mediante la delegación específica en asociaciones con o sin fines de lucro privadas capaces de dar cumplimiento a las obligaciones que recaen sobre el Estado, en estos casos el Estado



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

regulará y controlará estrictamente el funcionamiento integral de tales centros, 4 - mediante la adopción de proyectos de asociación público privadas mediante la implementación de proyectos regionales o internacionales y mediante otras formas de organización, está marcado.

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: Permiso, lo que sí es materia presupuestaria en materia de ésta índole pero sería bueno por lo menos vislumbrarla en este momento porque si es que el Estado no tiene la capacidad o los recursos, estamos legislando en vano, y es una de las preocupaciones y todos coinciden en que necesitamos tener los recursos para poder cumplir todas las obligaciones, entonces una propuesta de redacción aunque no quedará aquí podría ser ésta preliminarmente.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: Doctora Rosa Yambay?

DOCTORA ROSA YAMBAY: Por lo menos en la primera parte vamos a centrarnos verdad, y después como conseguimos o como cumplimos la responsabilidad subsidiaria.

Estuvimos conversando aquí con la doctora Gloria Benítez, y con otros colegas Jueces y concluimos que el artículo N° 258 del Código Civil en realidad es casi inaplicable porque finalmente los limitamos a solo a los abuelos y a los hermanos eventualmente porque el artículo N° 258 establece quienes se deben recíprocamente alimentos y dice en primer lugar los esposos entre sí, el hijo no tiene esposo se descarta ese inciso, luego dice padres e hijos, los niños no tienen hijos, es una dirección unidireccional y no bidireccional en relación al niño y el artículo finalmente que rescatamos en el artículo N° 258 solo los ascendientes y los hermanos.

Habríamos nosotros suprimir el artículo N° 258 ese y especificar quienes deben alimento o protección porque aquí no solamente alimentos porque la responsabilidad subsidiaria no solo proveer alimentos sino atención, cuidado, protección, crianza inclusive verdad, entonces proponemos que en vez de decir mencionada el artículo N° 258 podemos decir los ascendientes, y ahí hay que ser claro en línea recta, consanguíneo en línea recta que son los abuelos y los parientes colaterales hasta el 4to. Grado de consanguinidad.

Ya habíamos hablado en la anterior reunión e incluimos a los parientes pero luego analizamos porque mantener el artículo N° 258 del Código Civil si nosotros podemos tener una norma autosuficiente, esa es la propuesta inicial.

En relación a los otros puntos vamos a analizar porque es bastante largo y creo riesgoso abrir tantas ventanas.

DOCTORA GLORIA BENÍTEZ: Bueno, yo sugiero que hagamos como propuso la



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

diputada Fabiola Oviedo tener los cuadritos dado que debemos remontarnos a la Convención y también a la doctrina en el libro de la Dra. Prof. Alicia Pucheta de Correa, establecen así como en la Convención los principios sustantivos y luego tenemos los principios procesales, 5 son los principios sustantivos que rigen en esta jurisdicción.

En el Código de la Niñez solamente tenemos establecidos el interés superior del niño los demás principios, la propuesta de la Corte quisimos regular en Código de la Niñez de efectividad de los derechos, principios de no discriminación, principio de autonomía progresiva, son los principios que nosotros proponemos.

El de responsabilidad subsidiaria es un artículo autónomo que no es un principio es un derecho si lo padres no cumplen con su obligación subsidiariamente están obligados los parientes y se remite al artículo N° 258 del Código Civil que establece la obligación entre parientes de pasar alimentos ahora bien estuvimos discutiendo porque sucede que en algunos casos los Jueces de primera instancia han resuelto que el tío está obligado a pasar alimento sin embargo el Tribunal, varios Tribunales, también la doctora Rosa Yambay, tienen experiencia.

Yo también, anulan la resolución del Juez en virtud de la cual se le obliga al tío a pasar porque el artículo N° 258 no obliga al tío porque se rige conforme al derecho sucesorio establecido también en el Código Civil es decir si los Jueces de primera instancia le imponemos o le condenamos al tío a pasar alimento, el Tribunal anula conforme al artículo N° 258 del Código Civil.

Me ha pasado que tuve que condenar a abuelos que tienen 90 años y que sí reciben un sueldo como ex combatiente y le obligamos a pasar alimento a su nieto porque sus padres no pueden, entonces los Tribunales anulan cuando le imponemos al tío de conformidad al artículo N° 258 pero yo propongo que dentro de principios no nos confundamos cuales son los principios sustantivos previstos en la Convención que queremos traer al Código de la Niñez.

Y establecer, estudiar en forma autónoma dado que es un artículo muy importante la responsabilidad subsidiaria así como está en el Código de la Niñez y solamente hablar de principios, los verdaderos principios previstos en la Convención de los derechos del niño y no crear principios porque esto no es principio es un artículo que está previsto en el Código de la Niñez remontémonos a la fuente y como dijo la diputada Fabiola Oviedo, cambiemos lo que está mal o reformemos lo que está mal pero lo que está bien respetemos y dejemos tal cual.

Al respecto señora diputada el artículo N° 54 de la Constitución Nacional habla de la obligación de la familia, de la sociedad, del Estado en ese orden y ese artículo establece el interés superior que siempre concatenamos en la aplicación en el artículo N° 3 del interés superior del niño para nosotros el artículo N° 54 que al final dice en



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

caso de conflicto de los derechos del niño hace prevaleciente es concatenable con el artículo N° 3 que habla del interés superior del niño entonces ahí se respeta la obligación de los padres.

Luego nosotros tenemos bien previsto en el Código de la Niñez las obligaciones de los padres en la patria potestad, los deberes de los padres, es decir, siempre los padres van a ser los primeros responsables, y efectividad de los derechos se refiere a que las leyes de la niñez no deben ser letra muerta o música celestial para nuestros oídos.

Los derechos de los niños se cumplen sin excusa alguna se deben cumplir, el Estado debe cumplir, el Estado está conformado por sus tres poderes, el Legislativo debe tener leyes nuevas adaptarse a lo moderno, a lo nuevo, a lo aplicable, a lo que sirva, el Poder Judicial interpreta, aplica, integra la norma y nos falta el Ejecutivo, las políticas públicas.

El Estado no debe tener excusa para que los derechos de los niños más que se cumplan eso implica el principio de efectividad de los derechos, gracias.

ABOGADA PATRICIA RIVAROLA: *Simplemente acompañó lo que dice acá la colega Gloria Benítez respecto a la responsabilidad de los padres y la responsabilidad subsidiaria después de las instituciones del Estado y respecto a los principios verdad, me parece muy oportuno dejar sentado y crear específicamente lo que hace el principio de efectividad de autonomía progresiva la no discriminación amén de que el propio artículo del principio rector, en el Código de la Niñez y adolescencia que habla del interés superior ya establece ya nos marca pautas de la efectividad de sus derechos en el sentido de decir ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.*

Ahí ya abre verdad, la compuerta como para decirnos ustedes tienen que aplicar y darle andamiaje que hace al ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías del niño como sujeto de derecho. Y cuando habla de autonomía progresiva también cuando dice condición de persona en desarrollo eso significa autonomía progresiva, atender su opinión conforme a su madurez es autonomía progresiva y no discriminación por supuesto, no discriminación en el sentido de que pasa si entra en colisión derechos de un niño o un adolescente o derechos de dos niños no tenemos que discriminar a favor o en contra de otros tenemos que hacer un equilibrio entre sus derechos y deberes.

Entonces ahí surge el principio de la no discriminación que me parece oportuno dejar sentados estos principios elementales y sustantivos del derecho de la niñez, que nos marcan el norte a seguir dentro del principio rector que es el interés superior del niño, nada más que eso señor presidente muchas gracias.

DOCTOR HUGO CARDOZO: *Consulta nomás con la mesa, estamos leyendo en el*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

primer párrafo sobre la obligación en efecto la familia y me pregunto si es obligación pero no hay sanción por su incumplimiento, cuando no hay sanción por su incumplimiento por falta de condiciones para serlo, entonces se obliga como si se hubiera dado por hecho que el tío o el primo está en condiciones de cuidarle al niño, ¿Puedo seguir hablando? ¿Puedo terminar por favor?

Entonces estamos hablando obligación y luego se envía al Artículo 258, no sería importante poner deberes no podemos, la ley no puede presumir en este caso a mí criterio con tantos problemas tenemos que se le impone al tío o al primo la obligación de cuidar una criatura cuando hay tantas situaciones sigo creyendo la justicia en los Jueces estos son casos abstractos y general prefiero el caso concreto y particular de la sentencia de los Jueces es mucho más práctica.

Si ponemos su obligación y no establecemos sanciones o penalizamos esas sanciones estamos yendo de mal a peor cuidado, cuidado con penalizar, ahí sí que estamos cometiendo otro gravísimo error en penalizar cualquier cosa como sería la posibilidad de que un primo no esté en condiciones de cuidar a un niño, cuidado, miremos, cuidemos que no entremos en ambigüedades o vaguedades porque ahí si entramos podemos tener hasta sentencias contradictorias entonces señalo nomás eso de que si no, si ponemos obligación tiene que tener si o si sanciones, clarísimo es, si no ponemos sanción entonces hablemos de deberes nomás, una opinión que lanzo a la mesa.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *¿Fiscalía? Estamos dos cuestiones quiero ir serrando uno la posición de la Corte de excluir también como principio la responsabilidad subsidiaria y tengo una duda del artículo N° 5 del principio de efectividad de los derecho si le incorporamos, no le incorporamos a la familia ahí a la familia.*

DOCTORA MONALISA MUÑOZ DE LOVERA: *Eso es justamente lo que estaba por decir, justamente replantear porque estamos de acuerdo, por lo menos estamos de acuerdo con respecto hablando de responsabilidad, de responsables tenemos los que son responsables directos y los subsidiarios, estamos hablando de dos tipos de personas, entonces en este tema están involucrados, cierto que tenemos un orden de familia, sociedad para desempeñar un tipo de derecho, de deberes y obligaciones, derecho y obligaciones pero si bien.*

Acá justamente estoy leyendo el principio de la función básica de la familia, habla de la familia, pero habla también del Estado, o sea de manera que el que interpreta cuando llegemos a los derechos se tiene que basar en lo que dice el principio de la función básica de la familia, ese sería el marco rector que le va marcar a la norma siguiente y con respecto a la parte de responsabilidad subsidiaria que sea un capítulo aparte.



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

Porque tenemos que hablar de las obligaciones directas con respecto a los padres y también los que están subsidiariamente también ya que estamos aprovechando de elaborar una norma que amplía y sería bueno también traer algunas ideas con respecto al orden de la gente encargada de los alimentos sobre todo el alimento porque esta es la base fundamental para que un niño pueda tener lo básico para vivir porque esa es nuestra realidad.

Nosotros si bien también ese tema de proteger o abandonar la nutrición sin embargo para nosotros es fundamental el alimento, que el alimento quede bien claramente quienes son los directos y quienes lo tienen subsidiariamente y cuáles son las sanciones tanto para los familiares que no colaboran con esto, como cuando se dispone en la brevedad del plazo, porque el alimento es fundamental y es para nosotros realmente el conflicto diario que llega a instancias muy con respecto a la violencia doméstica, maltrato, y la base de todo son los alimentos.

Por eso es que deberíamos estudiarse en un código aparte la responsabilidad y aclarar bien cuáles son los responsables y cuáles son los subsidiarios y en qué condiciones porque sería bueno aclarar este tema y rever ese tema del principio de la función básica de la familia y que esté y justamente con la discriminación y la autonomía porque son rectores nuestros para todo lo que va del código.

DOCTORA GUILLERMINA BASAGLIA: *Si a ustedes les parece tal vez podríamos dividir dentro de estas nuevas disposiciones generales como dijimos, título I principios rectores, título II régimen de responsabilidad, título III los otros temas que vienen en todo caso, verde si los ordenamos porque me parece, por lo menos entiendo fusiona lo que visto lo fundamental lo que señala la doctora Monalisa Muñoz de Lovera.*

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *bueno, ¿Secretaría?*

ABOGADO ERNESTO BENÍTEZ: *En el sentido de por ahí está muy confuso ponerlos todo como principios en determinadas responsabilidades y derechos pero justamente necesitan ser desarrollados en un capítulo especial o en un título especial sobre todo cuando hay un consenso general que se ha señalado de la necesidad de mayores recursos destinados al accionar del Estado para garantizar el cumplimiento de esos derechos.*

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *¿Defensoría?*

ABOGADO VICTOR BAREIRO: *Defensoría Pública se adhirió a lo que dijo la doctora Rosa Yambay, a lo en el tema del artículo Nº 258, como ella misma también explicó sería efectivo hacer una norma autosuficiente, como tanto ruido hizo el tema de la función básica de la familia, a la doctora Guillermina Basaglia, aprovecho la oportunidad*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

y a los presentes que tenemos que estar en conocimiento de que hubo muchas reuniones participaron ministros y todas las personas involucradas para el tema de reforma judicial y aclarar que en esa reforma se prevé en los juzgados de familia y ahora nos estamos concentrando en niñez y familia.

Porque el niño pues no es un ente autónomo , está con la familia y los que intentamos proteger siempre al niño y también agotar esa instancia de la familia hasta qué punto el Poder Ejecutivo con sus políticas publicas hace efectivo realmente esos derechos, nada más que sea atreves de la presidencia de esta comisión se pide un informe a que nos expliquen en qué grado y situación está esa creación de ese juzgado de familia porque o si no tenemos que ver cómo va a terminar nuestras reuniones de todos los martes aquí.

Porque si sale eso como queda esta nuestra reforma del código va a durar un tiempo corto verdad y en base a ese informe ver cómo vamos a irnos para adelante, recuerden que llegaremos a la etapa de filiación y hay muchas cosas que hoy por hoy tenemos que regular en filiación por ejemplo que el código no nos da concepto simplemente indica a dos normas, eso es todo

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: ¿UNICEF? Una posición

ABOGADO VICTOR VIDAL: en representación de UNICEF a mí me sigue causando un poco de ruido lo del principio de la función básica de la familia si bien es cierto puede ser una creación original del proceso de formulación legislativa, pensando así rápidamente no encuentro una referencia a la doctrina sobre este principio en particular, enunciadas así como principio, no obstante creería que la salida a la solución planteado por el señor Senador Arnaldo Giuzzio, mencionar a la familia en el principio de efectividad podría ser viable, factible y subsanar este impase o discusión.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: Bueno yo creo que se hace interesante acotar un poquitito, como estamos, está dividida la mesa sobre el principio de efectividad de los derechos si incorporamos o no incorporamos ahí la familia.

DOCTORA ROSA YAMBAY: Bueno el principio de efectividad está previsto en el Artículo 4to. Como leí de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y este principio coloca al Estado como ente rector como responsable de la efectividad de los derechos del niño, ¿en qué sentido? En crear medidas legislativas, leyes adoptar o disponer del presupuesto necesario, que las decisiones judiciales a través del Estado o por el Estado respondan a las necesidades reales del niño, y como dijo la Dra. Gloria Aquino que no sea sinfonía nada más para el oído.

El responsable de esta efectividad conforme a lo desarrollado o enunciado por la Convención es el Estado, ¿Cómo se efectivizan finalmente o quién es responsable de



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

los derechos? Vamos desglosando en otros artículos pero como principio es solo el Estado el responsable.

¿Y por qué es importante desglosar y ampliar este artículo o este principio de efectividad de los derechos del niño? Es muy importante porque aquí la mayoría de las autoridades políticas administrativas, inclusive las autoridades jurisdiccionales no comprenden el alcance de este principio de efectividad pensamos es más le reclamamos a la Secretaría de la niñez que no realice o ejecute acciones cuando en realidad la función de la Secretaría es diseñar políticas que deben ser cumplidas por otras instancias.

Le reclamamos al Estado al Poder Judicial por ejemplo que las respuestas a las diversas demandas o miles de demandas que se tramitan en los juzgados no tienen respuestas efectivas ¿Por qué? Porque el Poder Judicial no destina con prioridad el presupuesto para el funcionamiento del sistema jurisdiccional por ejemplo, a eso se refiere el principio de efectividad de los derechos del niño no se refiere a la operativización, al alimento, a la cobija, al abrigo, a la casa, ¿me entienden? Es macro, se centra prioritariamente en la función del Estado como responsable de prever medidas legislativas, administrativas y judiciales para dar respuesta efectiva a los derechos del niño, a eso se refiere.

SEÑORA DIPUTADA FABIOLA OVIEDO: *Así como había mencionado la Dra. Rosa yo tengo que admitir que no comprendo, en realidad que ya entendí que más está defendiendo el primer párrafo el que está en rojo, yo leo el segundo párrafo entiendo de la postura y para mí ya es válido que sea establecido en la Convención Nacional, en la Convención del niño pero en el segundo párrafo le menciona a las organizaciones privadas o mixtas, es decir, estamos plagueando, o discutiendo o debatiendo si las familias que el Estado nomás tiene que arremeter y le metemos a ONGs ? Gracias.*

Entonces yo primero le pido al presidente vamos a decidir eliminamos y ya no discutimos no debatimos, no leemos ese segundo párrafo, ¿estamos todos de acuerdo? Ok, adelante por favor, y ahora entiendo entonces por donde va la mano.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Yo por lo menos entendí mejor ahora, la UNICEF estaba con una posición diferente, no sé, la Secretaría también.*

Esa es la redacción que más se adapta que se pretende verdad. Bueno, Defensoría.

DOCTOR ERNESTO BENÍTEZ: *La pregunta en ese caso sería, bueno, si va a quedar la redacción del artículo referido al principio de efectividad solamente relacionada a la actividad del Estado, allí sí tendría que incluir una aclaración relativa al considerar a la familia podríamos volver al artículo suprimido.*



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Diario de Sesiones

Hay un principio que está enunciado en la propuesta original principio de la función básica de la familia, que lo suprimimos prácticamente sin revisar, entonces tendríamos que ir a verlo.

DOCTORA ROSA YAMBAY: *Por ejemplo para dimensionar el alcance de este principio de efectividad, el artículo N° 18 de la Convención por ejemplo dice, los Estado partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos tienen, ya que sabemos los padres acá tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, incumbirá a los padres o en su caso a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior, y aquí viene la parte rica.*

El artículo N° 18 numeral 2 a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por las instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado del niño.

¿Qué quiere decir? Que el Estado si se respeta la función básica de la familia y sobre todo la de los padres en cuanto a la crianza, pero dice que el Estado tiene la obligación, efectividad de proveerle los recursos necesarios o dar los medios para que esas personas responsables puedan cumplir con esa obligación.

SEÑOR SENADOR ARNALDO GIUZZIO: *Habíamos quedado precisamente que estos principios de la función básica se traslade su estudio al artículo N° 8, de la familia como derecho considerarlo como derecho y no como un principio. Bueno, que les parece sí es que cerramos acá, hay muchos que tienen compromiso, entonces quedamos vamos a hacer algunas reformulaciones sobre la redacción y les presentamos para el viernes, y vamos a traer las sugerencias de los presentes en cuadros para tener en cuenta la redacción anterior y la propuesta sugerida, el código vigente y la propuesta sugerida por los representantes de cada.*

Yo no les veo nomás, o no vinieron hoy los de aparte de UNICEF, no aparecieron nadie de otras organizaciones, con esto cerramos entonces por hoy, ¿estamos? Avanzando de a poquito, que difícil es hacerla ley, lo importante es terminar los principios.